

LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

REVISTA CIENTIFICA DECENAL.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA).

Precios de suscripcion. Al periódico y á las obras, en Madrid, un mes 6 reales; tres meses en provincias, 18 reales (642 sellos del franqueo); un año en Ultramar, 90 rs. y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicación, los dos tercios de precio señalado en cada punto. Solo se admiten sellos de los pueblos en que no hay giro.

Puntos y medios de suscripcion. En Madrid, en la Redaccion, calle del Pez, 8, 2.^o. En provincias, por conducto de correspondal remitiendo á la Redaccion, en carta franca, libranza sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

ADVERTENCIAS.

Suplicamos á nuestros correspondentes y suscriptores que se sirvan remitir, con la brevedad posible, á esta Redaccion el importe de las cantidades por que se encuentran en descubierto, y que en lo sucesivo hagan sus pagos adelantados, si no quieren experimentar entorpecimientos en el recibo de las publicaciones.

La Redaccion de este periódico se ha trasladado á la calle del Pez, n.º 8, cuarto 2.^o, donde se dirigirá en adelante la correspondencia.

L. F. GALLEG.

ACADEMIA CENTRAL ESPAÑOLA DE VETERINARIA.

Sesion del 12 de octubre de 1858.

Presidencia del Sr. Grande.

Reunidos los Sres. Grande, Gati, Gallego, Montenegro, Nuñez (M.), Muñoz, Perez Bustos, Bosque, Garcia Berdugo y el infrascrito Secretario, y siendo las ocho de la noche, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se procedió á la renovacion de la mitad de la Junta de gobierno, que correspondia en este año, y fué reelegido por unanimidad para Presidente el Excmo. Señor Marqués de Perales.

En la votacion para Vice-presidente resultó reelegido el señor Grande, que renunció, y en nueva votacion resultó lo mismo, habiendo obtenido dos votos el señor Garrido y uno el que suscribe.

El Sr. Gallego fué igualmente reelegido para el cargo de Archivero y Secretario segundo, que desempeña.

Fueron admitidos socios de número los Sres. don Francisco Balza, Veterinario residente en Sevilla, don Agustin Sardá y don Antonio Roca, residentes en Madrid, y don Gabriel Serrano y Santos, en Buendia (Cuenca).

Se dió de baja, á peticion suya, por trasladarse á Filipinas, al socio Sr. Sebastian y Comenje.

La Academia quedó enterada del regalo hecho por don Pedro Cubillo, de su folleto titulado TERCERA DEFENSA DEL SISTEMA DE MONTA DE AÑO Y VEZ.

La Academia oyó con gusto de boca del Sr. Gati el estado brillante en que se halla la Escuela de Veterinaria de Leon, que ha visitado este verano, y acordó que así constara en el acta.

El Sr. Gallego espuso á la Academia las muchas quejas que, como redactor del periódico LA VETERINARIA ESPAÑOLA, recibe de todas partes, sobre atropellos e injusticias de que son objeto los Veterinarios. Ocupáronse los socios largo rato de tan interesante asunto, y acordaron que, ya que no se considere oportuno presentar, por ahora, el proyecto general que tiene discutido, y en virtud de quedar aprobado que el señor Gallego formule los puntos mas principales sobre los que convenga llamar la atencion del Gobierno de S. M., estos se discutan lo mas pronto que se pueda.

Se recordó por algunos socios que había nombrada una comision para que diera un informe sobre la *Glosopeda*: el Sr. Roca espuso las dificultades que habian existido para no desempeñar su cometido, y prometió, como individuo de ella, hacerlo á la mayor brevedad.

No habiendo mas de que tratar, y siendo las diez de la noche, se levantó la sesion.

De todo lo que yo el infrascrito secretario certifico.—Ramon Llorente Lázaro.

Consideraciones generales sobre la ganadería de la provincia de Gerona.

GANADO LANAR.

Esta especie es muy numerosa en este país, sacando de ella los ganaderos preciosos recursos, tanto en carne como en lana.

Tres razas muy distintas se encuentran de este ganado: raza cerdana, raza andorrana y la raza

del llano propiamente dicha, producto de la mezcla de la raza andorrana con la tarragonense.

La raza cerdana se distingue por la finura de su lana, la que casi puede competir con la de la raza del Rosellón, y superando á esta por el mayor volumen de su cuerpo; sin embargo, le falta algo de alzada; pero la carne es muy sabrosa.

La raza andorrana tiene el segundo puesto en cuanto á la calidad de la lana, pero lo que pierde en el valor de su vellón, lo gana en grosor y desarrollo. Es la raza que ofrece mas ventajas de entre las de nuestro país; originaria de Andorra, como lo indica su nombre, es transhumante; pasa el verano en medio de las praderas de la alta montaña, como la raza cerdana, y como esta baja al llano del Ampurdán, durante la estación de los hielos y de las nieves. Y cosa notable, tanto en la una como en la otra, bajo el influjo del clima del Ampurdán, la lana adquiere mas finura y mas elasticidad. En la Granja-Escuela de Fortianell (Ampurdán) se formó un rebaño de unos cuantos individuos de las citadas razas cerdana y andorrana, y con un buen sistema se ha logrado formar una nueva, que no se parece ya á sus hermanas transhumanas por su desarrollo y por la buena calidad de la lana. Confiamos que en presencia de un resultado tan satisfactorio, nuestros ganaderos abrirán los ojos á la luz de la razón y de la experiencia.

La raza del llano, algo falta de lana, se distingue por lo delicado de su carne. Sus pieles son muy buscadas por los extranjeros para la confección de guantes, para cuya industria no tienen rivales.

Los caracteres generales á todas estas razas son relativamente á los merinos, alzada menor, sobre todo los de la cerdana, cuerpo menos gordo, pecho más estrecho, sin ninguna apariencia de papada; cuernos menos gruesos, lana más corta y sobre todo menos fina, menos rizada y más árida. El color dominante es el blanco, excepto en la raza del llano, en la que encuentran muchos individuos pios y negros.

Esta especie es la que más sufre de las faltas que más arriba hemos prolíjamente enumerado. Animales de pasto, viven y se alimentan sólo de lo que encuentran afuera en los varios puntos donde van á apacentar. Son los que más sufren y se resienten de los fríos intensos, de la escasez de alimentos, de las temporadas húmedas y lluviosas; y a pesar de lo mucho que producen, de ser una de las principales fuentes de riqueza para el país, son muy pocos los propietarios que para hacer frente á tanta influencia dañosa como están expuestos

los ganados, se provean de todo lo necesario, para preservarlos de tanta miseria y de las enfermedades que los acosan.

Mucho hay que hacer, mucho que reformar, para ponerse al nivel de otras naciones, de otros países donde se comprenden los verdaderos intereses. Es necesario que prodiguen los ganaderos sus cuidados, que hagan los debidos y oportunos sacrificios, si quieren sacar de sus ganados todo cuanto pueden estos dar, si desean sacar de ellos verdaderos beneficios.

(Se continuará).

JOAQUÍN CASSÁ.

Proyecto de un Reglamento orgánico de la Veterinaria civil.

(Continuación).

De los alumnos en las escuelas de Veterinaria.

Art. 42. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, se necesita:

- 1.º Tener diez y siete años cumplidos.
- 2.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.
- 3.º Probar con certificaciones haber estudiado el primer periodo de la segunda enseñanza y matemáticas, física, química e historia natural, conforme á uno de los cursos de la misma; además un curso de francés.

Art. 43. En cada una de las escuelas habrá ocho alumnos pensionados por el Gobierno, para el servicio de las enfermerías y demás oficinas. Estas plazas se proveerán por oposición entre los alumnos sobresalientes de cuarto año.

Art. 44. Todos los alumnos, sin distinción, pagarán ciento sesenta reales vellón por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III.

De los herradores.

Art. 45. Se creará una clase de auxiliares llamados herradores, con autorización para ejercer el herredo ordinario únicamente.

Art. 46. Estos herradores serán autorizados por el inspector general de Veterinaria, y su título consistirá en una licencia conforme al modelo que se disponga.

Art. 47. Estas licencias serán conferidas á los que, reuniendo seis años de práctica, prueben su aptitud ante los tribunales de examen de las escuelas establecidas.

Art. 48. La práctica se hará con profesores Veterinarios, previa matrícula en los registros de la subdelegación del distrito, que será renovada anualmente por el Veterinario en cuyo establecimiento practiquen, y podrá trasladarse á otro establecimiento llevando certificación del profesor del primero, la cual pagarán. El último Veterinario que los reciba dará la certificación de aptos para sufrir examen. Las certificaciones de cada año de matrícula serán visadas por el alcalde y legalizadas por escribanos.

Art. 49. Estos artistas pagarán por la licencia de que se habla en el art. 46, la cantidad de quinientos reales.

TITULO II.
**De las diferentes clases de Veterinarios
y de las reválidas.**

CAPITULO IV.

De las clases y atribuciones de los Veterinarios.

Art. 20. Los profesores Veterinarios que en adelante se dediquen al ejercicio de las diferentes partes que comprende la Veterinaria, constituirán una sola clase y la compondrán los que hubiesen hecho sus estudios por completo en cualquiera de las escuelas de que trata el art. 1.^o, y se titularán *profesores en Veterinaria y Zootecnia*.

Art. 21. Las atribuciones de estos profesores serán las de ejercer la ciencia en toda su extensión, no solo para la curación, cría, propagación y mejora de todos los animales domésticos, sino también para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de catedráticos, de veterinarios militares, las de visitadores, inspectores, peritos titulares de los pueblos, directores de la monta en las paradas de caballos padres, de profesores de zootecnia en las escuelas de agricultura, de vocales de las juntas de sanidad y agricultura, y en general todos los destinos y cargos subvencionados por el Estado, las provincias y municipalidades, y los puramente honoríficos-facultativos dados por el Gobierno ó sus delegados oficiales. Depositarán para el título mil quinientos reales.

CAPITULO V.

De las reválidas.

Art. 22. Para los efectos de este Reglamento se considerarán como profesores en Veterinaria y zootecnia los de primera clase y los procedentes del antiguo colegio de Madrid. En caso de querer canjear su título por el nuevo, abonaran tan solo los derechos de este.

Art. 23. Los veterinarios de segunda clase procedentes de las escuelas subalternas, podrán revalidarse de profesores en Veterinaria, después de cuatro años de práctica, mediante una Memoria y pago de trescientos reales por derechos de título. Los profesores en Veterinaria estarán facultados para ejercer la parte médica de la ciencia en toda su latitud, pero no tendrán derecho á la obtención de destinos ó cargos públicos propios de la profesion.

Art. 24. Estos mismos profesores podrán serlo tambien en Veterinaria y zootecnia, siempre que completen los dos años de estudios que han dejado de hacer y satisfagan los derechos de matrícula y examen.

Art. 25. Los albeítaires y albeítaires-herradores ascendidos á Veterinarios de segunda clase, podrán ser profesores en Veterinaria bajo la misma forma y por los mismos medios que los anteriores, solo que no podrán ascender á mayor categoría.

Art. 26. Los albeítaires y albeítaires-herradores que cuenten diez y seis años de práctica, podrán ascender a profesores en Veterinaria, mediante un examen en las escuelas y pago de ochocientos reales por derechos de título.

Art. 27. Los veterinarios de segunda clase que no se gradúen de profesores en Veterinaria, estenderán sus facultades tan solo á la curación del caballo y sus

especies y reconocimientos de sanidad: solo en las poblaciones en que no haya establecido ningun profesor en Veterinaria y zootecnia podrán curar toda especie de animales domésticos, ser nombrados titulares por los ayuntamientos y revisores de carnes, con preferencia empero á los que no hubiesen hecho los estudios en ninguna de las escuelas de segunda clase, debiendo cesar tan luego que se establezcan en ellos otros de mayor categoría.

Art. 28. Los titulados albeítaires y albeítaires-herradores que no se gradúen de profesores en Veterinaria, limitarán sus facultades al caballo, mula y asno y reconocimientos de sanidad fuera de juicio, y sin que puedan en ningún caso certificar.

Art. 29. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843 y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La revalida se hará en cualquiera de las escuelas de Veterinaria, segun esta nueva organización.

(Se continuará).

Por copia del documento académico, L. F. GALLEGOS.

ACTOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE NAVARRA,

(Circular.)

Habiendo demostrado la experiencia los graves inconvenientes que produce lo dispuesto en el art. 4.^o de la circular del 14 de enero de 1856 relativo á la asistencia médica:

Considerando que la libertad concedida á los vecinos de los pueblos, en q'ue los facultatiuos de medicina, cirujia y farmacia se conduzcan por tiempo y salario determinados, para separarse de la conducción, no produce otro efecto que continuas disensiones en perjuicio público; que estas disensiones no son las mas veces fundadas en razones de conveniencia, sino de extrañas influencias que dividen los ánimos causando funestas discordias entre los vecinos, y ocasionan muchas veces la dificultad de procurarse facultatiuos porque la separación de los mas pudientes imposibilita el pago de los salarios; que la citada facultad solo puede favorecer á los habitantes mas acomodados en perjuicio del servicio debido á los pobres, que no pueden usar de la libertad concedida á los primeros;

Ha acordado la diputacion, en conformidad de lo dispuesto en la ley 32 de las Cortes de Navarra de los años 1794 y siguientes, y añadiendo nuevas garantías para el acierto en las elecciones; que, en lo sucesivo, los nombramientos de facultatiuos de medicina, cirujia, farmacia y veterinaria se verifiquen, anunciadas que sean las vacantes, por las veintenas, quincenas y oncenas de los pueblos ó de los partidos, agregando un número igual de los mayores contribuyentes, sacados á suerte; Que, hecha la elección de facultatiuos por la mayor parte de los que asistieron á la junta, convocada con tres días de anticipación, no se admita reclamación alguna; y que todos los habitantes, aunque no fueran valerse del facultatiuo asalariado, estén

obligados á contribuir á la renta estipulada, según se expresa en el art. 3.^o de la referida circular de 1856, que se observará en lo demás que no se oponga á lo presente. Estas disposiciones no comprenden los actuales contratos, sobre los cuales no pueden tener efecto retroactivo hasta su conclusion.—Pamplona 28 de Enero de 1859.—Con acuerdo de S. E., José Yanguas y Miranda, secretario.

Por copia de la Circular expedida por el Sr. Gobernador que se cita. L. F. GALLEG.

Dos palabras sobre la sesion del 12 de octubre último en la Academia central española de Veterinaria.

En el acta de dicha sesion, que encabeza el número de hoy, advertirán nuestros lectores que la corporacion á que nos referimos se ocupó largo rato de una proposicion hecha por el que traza estas líneas, y relativa á los continuos y fundados clamores que, en correspondencia privada, dirigen á la redaccion de LA VETERINARIA ESPAÑOLA muchos de sus compafesores adictos. Y como el desenvolvimiento de las otras proposiciones, consiguientes al acuerdo tomado por la Academia, no ha tenido lugar, justo será decir alguna cosa, que ponga de manifiesto los motivos que hubo para cesar en el indicado propósito.

Cuando apareció la Real orden de 3 de julio último, tan justa en sus mandatos, como desgraciada en el inexacto epígrafe con que el BOLETIN la bautizara, no faltó autoridad civil que, dándole una interpretacion equivocada, la aplicase en favor exclusivo de profesores, á quienes precisamente enfrenaba dicha Real resolucion.

Escandalizose el público veterinario por semejante atentado; y hé aquí que llovian en esta redaccion amargas y sentidas quejas, lanzadas por la justicia y el mérito atropellados tan ligeramente.

Hubo, pues, razon de nuestra parte (hasta obligacion habia) para denunciar el hecho á la Academia; y una de las primeras al parecer dudas que estábamos dispuestos á ventilar, era *el sentido digno, legal y estricto en que la mencionada Real orden debiera interpretarse*.

Mas, por fortuna, ya que el BOLETIN se habia equivocado (esto, al menos, supusimos), y ya que varias autoridades experimentaron el caritativo impulso (que todos sabemos) de aplicar en contra de los veterinarios la Real orden de 3 de julio; por fortuna, decimos, y con presencia de las declaraciones dadas sobre la materia en este periódico, la interpretacion tardó poco en seguir un rumbo opuesto, y las activas diligencias practicadas por nuestro amigo Rubio y Cuesta dieron en tierra con todo el cúmulo de suposiciones gratuitas, de aspi-

raciones locas, nacidas en cabezas que sueñan ó deliran, babiéndose fallado, en un juzgado de primera instancia, de una manera absolutamente conforme á las explicaciones dadas por nosotros.

A la vista de tal acontecimiento, inesperado para los incautos que olvidaron que LA VETERINARIA ESPAÑOLA no puede cesar de ser EL ECO DE LA VETERINARIA, las opiniones comenzaron á vacilar, al desaliento reemplazó la animacion perdida; y los impugnadores, los combatientes, desleales y ocultos, de nuestras teorías de dignidad profesional, de nuestros legítimos deseos por el engrandecimiento de la clase, no osaron ya proseguir mas en su funesto y vergonzoso empeño de contrariar (desde la valla de su posicion y provistos de una careta mas ó menos transparente), no osaron ya, repeliémos, contrariar las demostraciones de noble defensa y de progreso veterinario, que son nuestra enseña. ¡Ceso el ruido y el trastorno, y la algazara y la congojosa pena, á que una mala inteligencia sobre la predicha Real orden habia dado lugar!

Por consiguiente, hizo innecesaria ya la intervencion de la Academia en el asunto que nos ocupa. Y, mediando ademas la coincidencia de haberse resuelto (en 5 de marzo de este año) dar publicidad al Proyecto académico de Reglamento civil veterinario, y ofrecerle en seguida á la alta consideracion del Gobierno de S. M.; juzgamos prudente abstenernos, por ahora, de llamar la atencion de la Academia hacia las cuestiones que han de ser siempre el blanco de nuestras miras.

Se habrá notado asimismo que la Academia quedó enterada del REGALO hecho por don Pedro Cubillo; é indudablemente, aquellos de nuestros lectores que recuerden que en el tal regalo, su autor tuvo la bondad y la feliz ocurrencia de infundir á la expresada Academia algunas calificaciones de las que el señor Cubillo acostumbra, esos lectores acaso extrañarán el regalo, y tal vez, el silencio de la Corporacion obsequiada. Nosotros, sin embargo, amigos como somos de conceder á cualquiera un desahogo, y para prevenir la estraneza, opinamos aquí, públicamente, que el regalo está muy en su lugar, y que la Academia se ha mostrado digna de sí misma, al no considerarse en la necesidad de contestar al señor Cubillo. Este hecho habla muy alto en favor del serio y mesurado carácter de sus socios.

L. F. GALLEG.

Editor responsable, LEONCIO F. GALLEGO.

MADRID, 1859.—Imprenta de Beltran y Viñas.

Calle de la Estrella, núm. 17.